

263

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL -SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A
DEMANDADO	HERNAN FADUL BERNAL
RADICADO	2020-102
ASUNTO	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Por auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que fuera repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, el proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P y como parte demandada el señor HERNAN FABIL BERNAL, al respecto el Juzgado en mención adujo que como quiera que la sociedad demandante es una entidad pública, se debe aplicar el fuero personal por encima del real por ser prevalente de conformidad con el artículo 29 del Código General del Proceso y en consecuencia se declara incompetente para conocer del mismo pese a haber admitido previamente la demanda y surtirse varias etapas propias del proceso de la referencia.

Al estudio de la presente demanda cabe indicar que si bien esta agencia judicial no desconoce la unificación de jurisprudencia del máximo órgano de la justicia ordinaria a través de la providencia AC140-2020 del 24 de enero de 2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia determinó que en virtud de la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo, en los casos donde funja como parte de la contienda una entidad pública el conocimiento del proceso corresponde a los jueces donde se encuentre domiciliada dicha entidad, como ocurre en el caso a estudio, no es menos cierto que al interior del litigio ya la Corte Suprema de Justicia había resuelto un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, otorgándole la competencia a esta última agencia judicial.

Por lo anterior considera este Despacho que la decisión de apartarse del conocimiento por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, conlleva a una inseguridad jurídica, dado que la discusión de la competencia ya había sido

definida en su momento por su superior, así mismo respecto a este asunto, ha dicho la jurisprudencia del país lo siguiente: *"cuando se operan cambios jurisprudenciales a partir de una reinterpretación de las normas vigentes, se considere implícitamente que la nueva regla jurisprudencial es aplicable tanto al caso por virtud del cual se realiza el cambio, como a los que se resuelvan con posterioridad, por respeto al precedente judicial, garantía derivada del derecho a la igualdad, lo anterior más aun cuando se trata de sentencias de unificación jurisprudencial cuya fuerza vinculante es mayor. por tanto, la aplicación de reglas jurisprudenciales a actuaciones iniciadas con anterioridad a su formulación no viola, en principio, ese pilar fundamental del estado de derecho que es la irretroactividad de la ley. sin embargo, si bien en principio la nueva regla jurisprudencial debería aplicarse de manera inmediata, puede que ocurran eventos en los que dicha aplicación afecte de modo tal el derecho a la igualdad, al debido proceso, a la defensa o principios como el de la seguridad jurídica u otros consagrados por el mismo ordenamiento, en el que el costo resulte abiertamente desproporcionado en relación con las razones que justificaron el cambio, caso en el cual sería necesario optar por fijarle efectos prospectivos que, establecidos para cada situación, eviten las consecuencias indeseables desde el punto de vista del ordenamiento jurídico. conforme a lo anterior, es sólo en consideración a las circunstancias particulares de cada caso que podría determinarse adecuadamente el momento a partir del cual dicho cambio debería empezar a operar de allí que, se tiene la prospectividad como excepción en materia de aplicación de cambios jurisprudenciales. en conclusión, los cambios jurisprudenciales deben ser de aplicación inmediata, salvo que, a la luz de un juicio de ponderación de los derechos y principios constitucionales en pugna, se concluya que la misma contraría principios, valores y derechos consagrados por el ordenamiento jurídico, esto es, que dicha aplicación implica consecuencias constitucionalmente inadmisibles, de modo que sólo en este último caso sería realizar ejercicios de modulación en el tiempo de los efectos de la decisión que eviten o temperen dichas consecuencias."*¹

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que con el presente litigio el aplicarse la unificación de jurisprudencia no se está afectando el principio de seguridad jurídica, considera esta dependencia que la presente contienda no debió ser sometida nuevamente a reparto sino enviarse el proceso al juzgado de quince civil del Circuito de Medellín a quien eventualmente le correspondería su

¹ Consejo de Estado. Sala de los Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto 2013-00044 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

conocimiento si al momento de dirimirse el conflicto, la Corte Suprema de Justicia hubiera resuelto el asunto bajo el criterio que hoy aplica.

En este orden de ideas, este Despacho no avoca conocimiento, declarando que carece de competencia y como consecuencia propone conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por el Superior, esto es la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A E.S.P contra HERNAN FADUL BERNAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia, disponiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva sobre el mismo, para lo cual deberá ser enviado al Despacho del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien ya ha conocido del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

27

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. 46
 Hoy, 8 de julio de 2.020
 JULIAN MAZO BEDOYA
 Secretario

